CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2605-2010 AREQUIPA

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el solicitante Pedro Romero Fajardo, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el recurso interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido presentado dentro del plazo de ley y se ha adjuntado la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, también cumple con los requisitos de procedencia estipulados por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Acotado.

TERCERO.- Que, el recurso se sustenta en los siguientes agravios: **a)** La Infracción Normativa Procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, aduciendo el recurrente que su solicitud de muerte presunta de su cónyuge se encuentra acreditada, como es el certificado expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, documento en el que consta que la desaparecida no cumplió con sufragar en los diversos comicios electorales, por lo que se infringe el debido proceso; **b)** La Infracción Normativa Procesal de los artículos 188, 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil, porque además de lo precedentemente expuesto, en su recurso de apelación ha ofrecido dos declaraciones juradas con firmas legalizadas de dos vecinos del lugar; y **c)** La Infracción Normativa Sustantiva del artículo 63 incisos 1 y 3 del Código Civil, pues en este caso sostiene ha transcurrido más de diez años de la desaparición de su cónyuge, según los fundamentos que expone en su recurso. Precisa que su recurso tiene un efecto revocatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2605-2010 AREQUIPA

CUARTO.- Que, en lo relativo a los agravios de los literales **a)** y **c)**, se advierte que el impugnante pretende el reexamen de los medios probatorios con el objeto que sea amparada la solicitud de muerte presunta de su cónyuge, aspecto que no es posible efectuar en virtud del Principio de la Doble Instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso; en este proceso, la recurrida ha establecido que el impugnante no ha probado los hechos que afirma en su solicitud. En lo concerniente al literal **b)**, se observa que la Sala Superior en el auto obrante a fojas ciento ochenta y uno, su fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, declaró improcedente el ofrecimiento de medios probatorios presentado por el solicitante en su apelación, en aplicación del artículo 374 del Código Procesal Civil. En suma, no se satisface el requisito de procedencia establecido por el numeral 3 del artículo 388 del Código precitado.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos, contra la Resolución de Vista obrante a fojas ciento noventa y tres, su fecha doce de abril del año en curso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Romero Fajardo, con Filomena Palero Mamani, representada por su curadora procesal Marie Moscoso Ticona, sobre Declaración de Muerte Presunta; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2605-2010 AREQUIPA